

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

Vs.

CHARLIE VÉLEZ RAMOS

Peticionario

KLCE201700253

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
BBD2016G0003

Sobre: Art. 182 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Méndez Miró, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2017.

El Sr. Charlie Vélez Ramos (Sr. Vélez Ramos) compareció ante este Tribunal por derecho propio. Solicitó que se revise la resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Abonito (TPI).

I. Tracto Procesal

El 13 de enero de 2016, el Sr. Vélez Ramos se declaró culpable por violar el Art. 182¹ (apropiación ilegal agravada) del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012, según enmendado), 33 LPRA sec. 5252. El 29 de marzo de 2016, el TPI sentenció al Sr. Vélez Ramos. Le impuso una pena de tres (3) años de cárcel, concurrente con la pena impuesta por el caso BBD2016G0004. Además, el TPI ordenó abonar a la pena cualquier término de detención preventiva.

El Sr. Vélez Ramos presentó ante el TPI una moción para enmendar su sentencia. El 6 de diciembre de 2016, el TPI la

¹ El Art. 182 del Código Penal de 2012, según enmendado, impone una pena fija de 3 años cuando el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares.

declaró no ha lugar. El 8 de febrero de 2017, el Sr. Vélez Ramos presentó ante este Tribunal una *Moción Informativa en Solicitud de Orden para Enmendar Sentencia Conforme a las Leyes 146-2012 y 246-2014*.² Solicitó que este Tribunal aplique a su sentencia la enmienda que sufrió el Art. 182 del Código Penal de 2012, según enmendado.

II. Derecho Aplicable

A. Jurisdicción

En ausencia de autoridad para atender un recurso, el Tribunal sólo tiene jurisdicción para declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Un recurso tardío priva al tribunal al cual se recurre de jurisdicción. Este debe desestimarse porque se presentó pasado el término provisto para ello. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

B. *Certiorari*

Contrario a la apelación de una sentencia final dictada por un tribunal de primera instancia, el *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones es un recurso discrecional que atiende mayormente determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, 1004 (2015).

La Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone el término para presentar un recurso de *certiorari*. El inciso (D) de la referida Regla establece:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la

² El matasello del sobre en el cual se presentó el *certiorari* tiene fecha del 7 de febrero de 2017.

resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. Regla 32 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32. (Énfasis suplido).

III. Discusión

El Sr. Vélez Ramos recurrió de una Resolución que el TPI notificó el 6 de diciembre de 2016. Tenía 30 días para acudir ante este Tribunal, según la Regla 32(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no lo hizo. Sin embargo, esperó hasta el 8 de febrero de 2017 para presentar el *certiorari* ante este Tribunal. Tampoco acreditó justa causa para incumplir con el término mencionado aquí.

El Sr. Vélez Ramos presentó el *certiorari* 65 días luego de que el TPI notificó la Resolución. Es decir, el recurso es tardío, ya que se presentó fuera del término de 30 días que estableció la ley. Además, el Sr. Vélez Ramos tampoco demostró alguna circunstancia especial que justificara la tardanza de su *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones